

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 03/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150003000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GUILLERMO LEON PEREZ SEPULVEDA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y APRUEBA LA DEL JUZGADO	02/02/2023		
05615400300120160023400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE OFICIO	02/02/2023		
05615400300120220110000	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
05615400300120220110800	Otros	FINANZAUTO	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	02/02/2023		
05615400300120220111600	Ejecutivo Singular	CONSUELO DEL SOCORRO GARCIA MARTINEZ	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
05615400300120220112800	Ejecutivo Singular	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS	MARY ZOE MORENO BEDOUT	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
05615400300120220113800	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	EDUARDO ALONSO GOMEZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
05615400300120220113900	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	KAREN VIVIANA FRANCO NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
05615400300120220114900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ABEL GUERRA VANEGAS	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230002100	Divisorios	OMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO GOMEZ	OLGA PATRICIA QUINCHIA GARCIA	Auto que admite demanda	02/02/2023		
05615400300120230002700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	SALVIANO MURILLO MURILLO	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE, SUBSANAR EN CINCO DIAS	02/02/2023		
05615400300120230005800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALBERTO DAVID ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE CORRECCION DE AUTO	02/02/2023		
05615400300120230009000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ROSA DARY CARDONA DE RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
05615400300120230009300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE ENRIQUE UMAÑA BUIRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00090 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de la señora **ROSA DARY CARDONA DE RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 33'212.553,38)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **25 de enero de 2023 liquidados sobre la suma de \$ 32'247.819,31** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f6b2cc8e08af6d9758c70149a3175657ba945472d97908bd305e162225eca**

Documento generado en 01/02/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrerodos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01128 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL S.A.S. contra la señora MARY ZOE MORENO DE BEDOUT, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$17.774.573** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 1003402726**, contenida en el **Pagaré 02-00728786-03** obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.131.628** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 1004055094**, contenida en el **Pagaré 02-00728786-03** obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$18.718.734** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 332713081327**, contenida en el **Pagaré 02-00728786-03** obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020, hasta que se extinga la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- **\$18.472.388** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 301012173109**, contenida en el **Pagaré 02-00728786-03** obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$9.555.748** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 459356000086650**, contenida en el **Pagaré 02-00728786-03** obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$9.708.823** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 5434481001548053**, contenida en el **Pagaré 02-00728786-03** obrante a folios 8 al 10 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS, portador de la T. P. 116.062 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3867ede6d2a75df28940e55e3e62aa8714cf392eef32677b0fc18d6fcac9b81**

Documento generado en 01/02/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00021 00**

Decisión: Admite Demanda

Como la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 406 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la ley 2213, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de división por venta promovida por parte de **MARIELA DEL SOCORRO CÁRDENAS FLÓREZ, MARTHA EDILMA MARÍN URREA, LUZ AMPARO GÓMEZ RENDÓN, JESÚS OCTAVIO GÓMEZ RENDÓN, MARÍA ROSALBA DUQUE DE HOYOS, MERCEDES DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑO, CARMEN JULIA BERRIO DUQUE, DIANA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, OMAIRA DEL SOCORRO QUINTERO GÓMEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ DE QUINTERO y RODRIGO DE JESÚS GÓMEZ** y en contra de los señores **MARÍA NELLY GÓMEZ CASTAÑO, SAMUEL HUMBERTO SUÁREZ PULGARÍN, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTAÑO, GUSTAVO BETANCUR ARISTIZÁBAL, OLGA PATRICIA QUINCHÍA GARCÍA, ELVIA ROSA ESPINOSA HINCAPIE, FÁTIMA MARGARITA SÁENZ GÓMEZ, MARTHA OLIVA GIRALDO PÉREZ, LINDA LAURA GONZÁLEZ MÚNERA Y MARÍA ALBERTINA GARCÍA DE ARBOLEDA**

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso divisorio de que tratan los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **020-81751** de la OOIIPP de esta localidad. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitada, respecto de la demandada **LINDA LAURA GONZALEZ MUNERA**. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de Febrero 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0505138a8e2aa76c550dd7b6261f7570de9318614d5937248677655d03e37**

Documento generado en 01/02/2023 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00093 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de los señores **JORGE ENRIQUE UMAÑA BUITRAGO** y **NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUTARO CENTAVOS (\$ 34'946.567,24)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **25 de enero de 2023 liquidados sobre la suma de \$ 32'982.663,2** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84e6125781e3c7300cdc0caf717350ed84bccced2a8aa40d7efa48a8fba3a6b**

Documento generado en 01/02/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01100 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ROSALBA HENAO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

POR EL CONTRATO DE LEASING 026300100555900999200015475

- Por la suma de **\$224.858**, correspondiente al canon de arrendamiento del 14 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$224.858**, correspondiente al canon de arrendamiento del 14 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$240.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 14 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$240.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del

14 de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$240.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 14 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

POR EL CONTRATO DE LEASING 026300100555900999200017651

- Por la suma de **\$701.594.77**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$832.140**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$894.707**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de mayo de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$894.707**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de junio de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- Por la suma de **\$894.707**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$977.687**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$977.687**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$977.687**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de octubre de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$1.028.893**, correspondiente al canon de arrendamiento del 28 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

POR EL PAGARÉ 02630011215107579600241435

- La suma de **\$61.868.690**, más los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

POR EL PAGARÉ 02630000000207579600201827

- La suma de **\$1.643.821**, más los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2022, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante el abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, portador de la T. P. 78.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c47a78af9107cc365f731f6ad004c686961563dfeac5ca7b3fd948d793634**

Documento generado en 01/02/2023 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 01108 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, en contra del señor **JOSÉ WILTER VILLADA OTÁLVARO**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas JYR-425, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Ant., Marca NISSAN, Modelo 2021, Línea KICKS, Clase CAMIONETA, Color BLANCO PERLADO, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: HR16-040630V, Chasis: 3N8CP5HD5ZL611403.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante FINANZAUTO S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad FINANZAUTO S.A., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la

Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, portador de la T. P. 82.252 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d52c8294b7dc2b82ddbc33d40f1500c3476f1dedcf2552fdaaabd38e4a914f**

Documento generado en 01/02/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01116 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **CONSUELO DEL SOCORRO GARCÍA MARTÍNEZ**, en contra del señor **ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 8 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$360.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2019 al 16 de febrero de 2020.
- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 al 11 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.400.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de diciembre de 2019 al 18 de diciembre de 2020.

- **\$18.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 12 y 13 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 25 de diciembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$3.240.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de septiembre de 2020 al 24 de marzo de 2021
- **\$9.500.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 14 y 15 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$855.000** por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de diciembre de 2020 al 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FABIÁN ANDRÉS PUERTA BOTERO, portador de la T. P. 202.772 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd657a8383d5cc891fafbfd4156f4731c0be763ecbe1609847d3015cdeb5dd59**

Documento generado en 01/02/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01138 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra EDUARDO ALONSO GÓMEZ GÓMEZ y ESTEFANÍA GÓMEZ ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.494.292** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré obrante a folios 4 y 5 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad

de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXÁNDER BETANCUR SÁNCHEZ, portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1926a6c77bdcbf6ca477e945520a1da91bac4b922673526712f47086285973e**

Documento generado en 01/02/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01139 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra KAREN VIVIANA FRANCO NARANJO, DANIEL MARTÍNEZ DUQUE y ELQUIN DE JESÚS FRANCO CASTRILLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.310.044** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré obrante a folios 4 al 6 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 07 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXÁNDER BETANCUR SÁNCHEZ, portador de la T. P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f58e5e4a8bf259cc31c124797b6ee7234355c28674267a4d9a5936c5651f99**

Documento generado en 01/02/2023 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00027 00**

Decisión: Inadmite nuevamente

El despacho se pronuncia nuevamente sobre la posibilidad de admitir la demanda EJECUTIVA presentada en este estrado judicial.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Una vez sometida a un reestudio la presente demanda, el despacho observa que la misma adolece del siguiente requisito que deberá ser subsanado por la parte actora:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas EJECUTIVAS promovidas por la COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA y en contra de **SALVIANO MURILLO MURILLO y AMANDA DE JESUS GUARIN LOPERA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte copia para el traslado y archivo del juzgado, so pena de rechazo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e0a776470576abe124242f5bf8d94d9214abba506d68acd55375b28a8a14eb**

Documento generado en 01/02/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00058 00**

DECISIÓN: No accede a Corrección

Para el día treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, se allego al dossier digitalizado, escrito emanado de la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGU endosataria de la Cooperativa pretensora, en el cual peticiona la corrección del mandamiento de pago, en el cual se tenga en cuenta la modalidad del crédito (ver archivo 04 expediente digital)

Observando el mandamiento de pago librado en el presente trámite jurisdiccional no se observa que amerite alguna corrección al respecto, habida cuenta que el mismo fue librado en debida forma y es más, con relación a los intereses moratorios, se dijo lo siguiente:

*“Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **01 de abril de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés **certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.** Por lo cual no se atenderá el pedimento de la parte demandante, dado que los intereses están conformes los peticionaron.*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de45559bd008d4bca31fb2d27b2f7afd98c59c4360780ec47874677c9a7db2de**

Documento generado en 01/02/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01149 00**

Decisión: Suspensión proceso

Para el día treinta y uno -31- de enero de la presente anualidad, se allegado al dossier, solicitud de suspensión del presente trámite procesal y notificación por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta el escrito allegado este estrado judicial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los convocados por pasiva señores **KEYLA YERALDIN GUERRA TORRES y JESUS ABEL GUERRA VANEGAS** del auto calendado el veintiséis -26- de enero hogaño, el cual libro mandamiento de pago en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el 31 de Enero de 2023; oportunidad en la cual se allego el respectivo escrito en el cual los señores GUERRA TORRES y GUERRA VANEGAS informan conocer la referida providencia.

SEGUNDO: Conforme lo peticionado por las partes involucradas en este asunto y según lo reglado en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSION** del presente trámite procesal, por el tres -03- meses, contados a partir del día 31 de enero de 2023.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 018 de febrero 3 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1151baf48caec2ab00c675b103539031a4103f98cd3e7fb39809f80fbf69d0**

Documento generado en 01/02/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -2- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00234** 00

Decisión: Pone en Conocimiento

Del contenido del escrito obrante en el archivo número 07 del Cuaderno de Medidas Cautelares, del dossier digitalizado, allegado por parte de **AUTECO MOBILITY S.A.S.**, en el cual se informa sobre el actamamiento de la medida cautelar decretada en este asunto; entéresele a las partes procesales acá enfrentadas, para los efectos pertinente.

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 018 de Febrero 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03d8616b96070ab3820472e497be9a7109187b7e4b03010b9fd0d7ace60f4ec**

Documento generado en 01/02/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CREDITO COOP. JHON F. KENEDY

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2015-00030

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$7.044.063,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							7.044.063,00		\$0,00			7.044.063,00
							7.044.063,00					7.044.063,00
14-mar-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	7.044.063,00	17	86.857,33			7.130.920,33
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	7.044.063,00	30	153.138,66			7.284.058,99
1-may-14	30-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	7.044.063,00	30	153.138,66			7.437.197,65
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	7.044.063,00	30	153.138,66			7.590.336,32
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	151.050,31			7.741.386,63
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	151.050,31			7.892.436,94
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	151.050,31			8.043.487,26
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	7.044.063,00	30	149.933,80			8.193.421,05
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	7.044.063,00	30	149.933,80			8.343.354,85
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	7.044.063,00	30	149.933,80			8.493.288,65
1-ene-15	30-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	7.044.063,00	30	150.213,10			8.643.501,75
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	7.044.063,00	30	150.213,10			8.793.714,86
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	7.044.063,00	30	150.213,10			8.943.927,96
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.044.063,00	30	151.329,15			9.095.257,11
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.044.063,00	30	151.329,15			9.246.586,25
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.044.063,00	30	151.329,15			9.397.915,40
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.562,07			9.548.477,47
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.562,07			9.699.039,54
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.562,07	198.460,00		9.651.141,62
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	151.050,31			9.802.191,93
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	151.050,31	622.443,00		9.330.799,24
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	151.050,31	198.460,00		9.283.389,56
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	7.044.063,00	30	153.486,07	212.352,00		9.224.523,63
1-feb-16	30-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	7.044.063,00	30	153.486,07	212.352,00		9.165.657,70
01-maz-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	7.044.063,00	30	153.486,07	212.352,00		9.106.791,77

1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	7.044.063,00	30	159.432,85	212.352,00	9.053.872,62
1-may-13	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	7.044.063,00	30	159.432,85		9.213.305,47
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	7.044.063,00	30	159.432,85	424.704,00	8.948.034,32
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	7.044.063,00	30	164.916,67		9.112.950,99
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	7.044.063,00	30	164.916,67	424.704,00	8.853.163,66
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	7.044.063,00	30	164.916,67	212.352,00	8.805.728,33
1-oct-16	31-oc-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.044.063,00	30	169.338,73	212.352,00	8.762.715,06
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.044.063,00	30	169.338,73	453.661,00	8.478.392,79
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	7.044.063,00	30	169.338,73	212.352,00	8.435.379,52
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.044.063,00	30	171.707,54	227.191,00	8.379.896,07
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.044.063,00	30	171.707,54	227.191,00	8.324.412,61
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	7.044.063,00	30	171.707,54	227.191,00	8.268.929,15
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.044.063,00	30	171.639,98	227.191,00	8.213.378,14
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.044.063,00	30	171.639,98	227.191,00	8.157.827,12
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	7.044.063,00	30	171.639,98	113.595,50	8.215.871,60
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	7.044.063,00	30	169.270,92	113.595,50	8.271.547,02
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	7.044.063,00	30	169.270,92	113.595,50	8.327.222,45
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	7.044.063,00	30	165.871,64	113.595,50	8.379.498,58
1-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	7.044.063,00	30	165.871,64	113.595,50	8.431.774,72
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	7.044.063,00	30	162.317,58	242.696,00	8.351.396,30
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	7.044.063,00	30	161.014,16	113.595,50	8.398.814,95
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	7.044.063,00	30	160.464,57	120.302,50	8.438.977,02
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	7.044.063,00	30	162.660,15	120.302,50	8.481.334,68
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	7.044.063,00	30	160.395,84	120.302,50	8.521.428,02
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	7.044.063,00	30	159.019,71	120.302,50	8.560.145,22
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	7.044.063,00	30	158.744,13	120.305,50	8.598.583,86
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	7.044.063,00	30	157.640,68	120.302,50	8.635.922,03
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	7.044.063,00	30	155.912,80	120.305,50	8.671.529,33
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	7.044.063,00	30	155.289,64	120.302,50	8.706.516,47
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	7.044.063,00	30	154.388,48	120.302,50	8.740.602,45
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	7.044.063,00	30	153.138,66	120.302,50	8.773.438,61
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	7.044.063,00	30	152.164,93	257.020,00	8.668.583,53
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	7.044.063,00	30	151.538,19	120.302,50	8.699.819,23
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	7.044.063,00	30	149.863,95	127.525,50	8.722.157,68
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	7.044.063,00	30	153.624,98	127.525,50	8.748.257,16
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	7.044.063,00	30	151.329,15	127.525,50	8.772.060,81
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.980,59	127.525,50	8.795.515,89
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	7.044.063,00	30	151.120,03	127.525,50	8.819.110,43
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.841,11	127.525,50	8.842.426,04
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.701,61	127.525,50	8.865.602,15
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.980,59	127.525,50	8.889.057,23
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	7.044.063,00	30	150.980,59	127.525,50	8.912.512,32
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	7.044.063,00	30	149.444,72	127.525,50	8.934.431,54
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	7.044.063,00	30	148.990,25	272.446,00	8.810.975,79
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	7.044.063,00	30	148.115,38	127.525,50	8.831.565,67

1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	7.044.063,00	30	147.134,14	141.313,00	8.837.386,81
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	7.044.063,00	30	149.165,08	141.313,00	8.845.238,89
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	7.044.063,00	30	148.395,47	141.313,00	8.852.321,36
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	7.044.063,00	30	146.572,76		8.998.894,12
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	7.044.063,00	30	143.053,21	141.313,00	9.000.634,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.044.063,00	30	142.558,96	141.313,00	9.001.880,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	7.044.063,00	30	142.558,96	141.313,00	9.003.126,24
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	7.044.063,00	30	143.758,64	141.313,00	9.005.571,88
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	7.044.063,00	30	144.181,53	141.313,00	9.008.440,41
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	7.044.063,00	30	142.347,02		9.150.787,43
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	7.044.063,00	30	140.578,19	294.928,50	8.996.437,13
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.044.063,00	30	137.880,37	141.313,00	8.993.004,50
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	7.044.063,00	30	136.883,62	146.269,50	8.983.618,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	7.044.063,00	30	138.449,26	146.269,50	8.975.798,38
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	7.044.063,00	30	137.524,57	146.269,50	8.967.053,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	7.044.063,00	30	136.812,37	287.582,50	8.816.283,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	7.044.063,00	30	136.170,72	287.582,50	8.664.871,54
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	7.044.063,00	30	136.099,39	146.269,50	8.654.701,43
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	7.044.063,00	30	135.885,35	146.269,50	8.644.317,28
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	7.044.063,00	30	136.313,37	146.269,50	8.634.361,14
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	7.044.063,00	30	135.956,70	146.269,50	8.624.048,35
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	7.044.063,00	30	135.171,36	146.269,50	8.612.950,21
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	7.044.063,00	30	136.527,27	305.261,50	8.444.215,98
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	7.044.063,00	30	137.880,37	152.622,00	8.429.474,35
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	7.044.063,00	30	139.301,67	168.000,00	8.400.776,02
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	7.044.063,00	30	143.829,14	168.000,00	8.376.605,16
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	7.044.063,00	30	145.026,49	168.000,00	8.353.631,65
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	7.044.063,00	30	149.095,16	168.000,00	8.334.726,81
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	7.044.063,00	30	153.694,43	168.000,00	8.320.421,24
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	7.044.063,00	30	158.468,44	168.000,00	8.310.889,68
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	7.044.063,00	30	164.506,97	168.000,00	8.307.396,65
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	7.044.063,00	30	170.828,70	168.000,00	8.310.225,35
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	7.044.063,00	30	179.497,88	168.000,00	8.321.723,23
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	7.044.063,00	30	186.866,89	168.000,00	8.340.590,12
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	7.044.063,00	30	194.545,82	343.000,00	8.192.135,95
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	7.044.063,00	30	206.571,88	168.000,00	8.230.707,83
1-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	7.044.063,00	30	214.215,76	194.880,00	8.250.043,59
SUBTOTALES:							7.044.063,00	3197	16.486.510,59	15.280.530,00	8.250.043,59

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$8.250.043,59**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

LIQUIDACION CREARCOOP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2015-00030

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$12.130.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

\$6.428.900,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							12.130.000,00		\$6.428.900,00			18.558.900,00
							12.130.000,00					18.558.900,00
							12.130.000,00					18.558.900,00
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	12.130.000,00	30	291.604,26			18.850.504,26
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	12.130.000,00	30	295.683,40			19.146.187,66
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	12.130.000,00	30	295.683,40			19.441.871,06
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	12.130.000,00	30	295.683,40			19.737.554,47
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	12.130.000,00	30	295.567,06			20.033.121,52
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	12.130.000,00	30	295.567,06			20.328.688,58
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	12.130.000,00	30	295.567,06	113.595,50		20.510.660,14
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	12.130.000,00	30	291.487,50	113.595,50		20.688.552,14
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	12.130.000,00	30	291.487,50	113.595,50		20.866.444,14
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	12.130.000,00	30	285.633,87	113.595,50		21.038.482,51
1-oct-17	31-oct-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	12.130.000,00	30	285.633,87	113.595,50		21.210.520,87
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	12.130.000,00	30	279.513,72	242.696,00		21.247.338,59
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	12.130.000,00	30	277.269,20	113.595,50		21.411.012,29
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	12.130.000,00	30	276.322,80	120.302,50		21.567.032,59
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	12.130.000,00	30	280.103,64	120.302,50		21.726.833,73
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	12.130.000,00	30	276.204,45	120.302,50		21.882.735,67
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	12.130.000,00	30	273.834,72	120.302,50		22.036.267,90
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	12.130.000,00	30	273.360,18	120.305,50		22.189.322,58
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	12.130.000,00	30	271.460,01	120.302,50		22.340.480,09
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	12.130.000,00	30	268.484,57	120.305,50		22.488.659,16
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	12.130.000,00	30	267.411,48	120.302,50		22.635.768,14
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	12.130.000,00	30	265.859,66	120.302,50		22.781.325,30
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	12.130.000,00	30	263.707,46	120.302,50		22.924.730,26
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	12.130.000,00	30	262.030,67	257.020,00		22.929.740,94

1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	12.130.000,00	30	260.951,42	120.302,50	23.070.389,86
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	12.130.000,00	30	258.068,35	127.525,50	23.200.932,71
1-feb-19	29-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	12.130.000,00	30	264.544,92	127.525,50	23.337.952,13
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	12.130.000,00	30	260.591,44	127.525,50	23.471.018,07
1-abr-19	31-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	12.130.000,00	30	259.991,22	127.525,50	23.603.483,79
1-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	12.130.000,00	30	260.231,35	127.525,50	23.736.189,64
1-jun-19	31-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	12.130.000,00	30	259.751,04	127.525,50	23.868.415,18
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	12.130.000,00	30	259.510,81	127.525,50	24.000.400,49
01-agos. 19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	12.130.000,00	30	259.991,22	127.525,50	24.132.866,20
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	12.130.000,00	30	259.991,22	127.525,50	24.265.331,92
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	12.130.000,00	30	257.346,43	127.525,50	24.395.152,85
1-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	12.130.000,00	30	256.563,82	272.446,00	24.379.270,68
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	12.130.000,00	30	255.057,28	127.525,50	24.506.802,46
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	12.130.000,00	30	253.367,56	141.313,00	24.618.857,02
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	12.130.000,00	30	256.864,89	141.313,00	24.734.408,91
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	12.130.000,00	30	255.539,60	141.313,00	24.848.635,51
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	12.130.000,00	30	252.400,87		25.101.036,37
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	12.130.000,00	30	246.340,14	141.313,00	25.206.063,51
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	12.130.000,00	30	245.489,02	141.313,00	25.310.239,53
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	12.130.000,00	30	245.489,02	141.313,00	25.414.415,55
1-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	12.130.000,00	30	247.554,90	141.313,00	25.520.657,45
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	12.130.000,00	30	248.283,12	141.313,00	25.627.627,57
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	12.130.000,00	30	245.124,06		25.872.751,63
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	12.130.000,00	30	242.078,12	294.928,50	25.819.901,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.130.000,00	30	237.432,42	141.313,00	25.916.020,67
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	12.130.000,00	30	235.716,00	146.269,50	26.005.467,17
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	12.130.000,00	30	238.412,06	146.269,50	26.097.609,72
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	12.130.000,00	30	236.819,71	146.269,50	26.188.159,94
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	12.130.000,00	30	235.593,30	287.582,50	26.136.170,73
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	12.130.000,00	30	234.488,38	287.582,50	26.083.076,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	12.130.000,00	30	234.365,54	146.269,50	26.171.172,65
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	12.130.000,00	30	233.996,95	146.269,50	26.258.900,10
1-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	12.130.000,00	30	234.734,01	146.269,50	26.347.364,60
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	12.130.000,00	30	234.119,83	146.269,50	26.435.214,93
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	12.130.000,00	30	232.767,45	146.269,50	26.521.712,88
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	12.130.000,00	30	235.102,35	305.261,50	26.451.553,73
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	12.130.000,00	30	237.432,42	152.622,00	26.536.364,15
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	12.130.000,00	30	239.879,91	168.000,00	26.608.244,07
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	12.130.000,00	30	247.676,30	168.000,00	26.687.920,37
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	12.130.000,00	30	249.738,16	168.000,00	26.769.658,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	12.130.000,00	30	256.744,47	168.000,00	26.858.403,00
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	12.130.000,00	30	264.664,50	168.000,00	26.955.067,51
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	12.130.000,00	30	272.885,44	168.000,00	27.059.952,95
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	12.130.000,00	30	283.283,89	168.000,00	27.175.236,84
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	12.130.000,00	30	294.170,01	168.000,00	27.301.406,85

1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	12.130.000,00	30	309.098,51	168.000,00	27.442.505,35	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	12.130.000,00	30	321.788,06	168.000,00	27.596.293,41	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	12.130.000,00	30	335.011,32	343.000,00	27.588.304,73	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	12.130.000,00	30	355.720,40	168.000,00	27.776.025,13	
1-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	12.130.000,00	30	368.883,30	194.880,00	27.950.028,43	
SUBTOTALES:							>>>>	12.130.000,00	2220	19.726.807,43	10.335.679,00	27.950.028,43

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$27.950.028,43**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dos -02- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00030** 00

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de junio de dos mil veintiuno -2021-, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA**, parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio, frente a la obligación por ellos demandada.

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del 10 de agosto de 2021.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de la totalidad de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto

se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Es importante aclarar que teniendo en cuenta que existe demanda acumulada, se hace necesario liquidar el crédito de la misma, esto es, del crédito de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREAR "CREARCOOP"**

Se debe tener en cuenta que tanto la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** como **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREAR "CREARCOOP"** han reclamado dineros en el presente trámite jurisdiccional y que los mismo deberían ser por mitades; para lo cual se hace necesario realizar el respectivo control de legalidad a efectos de que se tenga en cuenta el respectivo prorrateo de las sumas que en realizada debían recibir ambos acreedores por lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

- i. Entre el junio de 2017 (fecha de admisión de la demanda de acumulación y marzo de 2020 la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** recibió títulos por valor de **\$ 6'739.792**; cuando en realidad le correspondía la suma de **\$ 3'369.896**
- ii. Y entre junio de 2018 a febrero de 2019 la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREAR "CREARCOOP"** recibió la suma de **\$ 2'467.772**, cuando en realidad le correspondía la suma de **\$ 1'233.886**

Teniendo en cuenta lo anterior es que se hace necesario clarificar la suma que deben recibir ambos acreedores y teniendo en cuenta los títulos constituido entre el 25 de mayo de 2020 a 24 de enero de 2023 así:

- a. la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** se le entregará la suma de **\$ 3'595.881** teniendo en cuenta que esta recibió títulos por

un valor superior y que también le correspondían al acreedor que acumulo su pretensión.

- b. la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREAR "CREARCOOP"** se le entregará la suma de **\$ 7'867.901** para saldar el prorratio y de los depósitos que recibió además la otra cooperativa acreedora

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto y que al día de hoy se encuentran constituidos, esto es, del 26/05/2020 al 24 de enero de 2023 a cada uno de las cooperativas demandantes así: A la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY LTDA** se le entregará la suma de **\$ 3'595.881** y a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREAR "CREARCOOP"** se le entregará la suma de **\$ 7'867.901** tal como se hizo saber en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico ____ de ____

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b7869fbc52491421151f08d618c1b46539f80d4b3e06f3b7b2b9970ce5cff7**

Documento generado en 01/02/2023 01:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>